



ORDENANZA FISCAL NÚM. 1.0 REGULADORA DE LA ORDENANZA FISCAL GENERAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como por la Disposición Adicional Cuarta, apartado 3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Rota aprueba la presente Ordenanza Fiscal General reguladora de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de sus tributos.

Artículo 2º.- Contenido.

Las normas de esta Ordenanza Fiscal General contienen la regulación de aplicación común a los tributos municipales, de modo que constituyen parte integrante de las respectivas Ordenanzas fiscales de cada tributo en todo aquello que no esté específicamente regulado en ellas.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza General se aplicará:

a) Por su ámbito territorial: En el Municipio de Rota, aplicándose conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos. Ello permitirá hacer factible la libre circulación de personas y mercancías o capitales, y no deberá afectar a la fijación de residencia de las personas o la ubicación de empresas o capitales dentro del territorio.

b) Por su ámbito temporal: Comenzará a aplicarse en el momento de la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia.

c) Por su ámbito personal: Será aplicable a las personas físicas y jurídicas y a las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley





General Tributaria, es decir, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

Artículo 4º.- Interpretación.

La interpretación de las Ordenanzas Fiscales corresponderá a la Junta de Gobierno Local.

Artículo 5º.- Conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

La Comisión consultiva a que se refieren los artículos 15 y 159 de la Ley General Tributaria a efectos de la emisión del informe preceptivo para la declaración del conflicto en la aplicación de la norma tributaria, está integrada por el Sr. Alcalde, que actuará como Presidente y el Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda, así como por los Sres. Interventor y Coordinador del Área de Gestión Tributaria.

CAPITULO II LOS TRIBUTOS

Sección 1ª. Cuantía

Artículo 6º.- Cuantía de tasas.

El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, se señalan en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permiten definir el valor de mercado de la utilidad derivada:

a) Cuando se utilicen procedimientos de licitación, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización, o adjudicación.





b) En otro caso, se tomará como base el valor catastral medio de la Ponencia de valores de las zonas urbanas, incluidos los costes de urbanización, actualizado en el I.P.C., aplicándose sobre el valor total el tipo de gravamen resultante del interés legal del dinero previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Dicho importe será incrementado en el porcentaje del 15% en concepto de beneficio medio presunto, tomado del IAE. La cuantía resultante se ajustará según la naturaleza de la ocupación, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Por utilización privativa: 100%.
- Por aprovechamiento especial: 66,66%.

Al resultado obtenido se incorporarán los siguientes conceptos, en función de las circunstancias existentes:

- Superficie determinante de la zona de influencia o seguridad, que da lugar a un mayor aprovechamiento, como consecuencia de razones de peligrosidad, limitaciones al uso de los ciudadanos o extensiones del aprovechamiento a otras zonas de la ocupación efectiva.
- Utilidad por rendimiento especial, de acuerdo con la naturaleza específica de la actividad o del sector, con un porcentaje base del 100%, como consecuencia de la mayor intensidad del uso, la estacionalidad de la actividad, la localización de la misma, la proximidad al público y la propia naturaleza específica de la actividad o del sector.
- Índices correctores a la baja, para corregir situaciones especiales.
- En su caso, se considerarán los costes de los servicios o el incremento de los mismos, incluida la conservación, mantenimiento y reparación, en el caso de producirse tales circunstancias, que para la Entidad Local supone el aprovechamiento que del dominio público local se realiza por el sujeto pasivo de que se trate.
- Coeficientes ponderadores de la situación de las vías públicas, conforme a las categorías fiscales establecidas en el Anexo a esta Ordenanza. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en este Anexo, se considerarán de 2ª categoría hasta tanto se acuerde su calificación.





c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso, y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. Dichas tasas son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Sección 2ª. El pago

Artículo 7º.- Lugar del pago.

El pago de la deuda tributaria deberá hacerse en las entidades bancarias colaboradoras de la Recaudación Municipal, mediante la presentación de la correspondiente liquidación o autoliquidación, o del documento que a tal efecto le sea facilitado por la oficina de Recaudación Municipal, así como ante los órganos administrativos debidamente autorizados para su admisión por la Ordenanza fiscal reguladora del tributo o por la Alcaldía-Presidencia y mediante domiciliación en Entidades bancarias a este fin autorizados, por los medios y en la forma determinados reglamentariamente, así como a través del portal tributario.

No tendrán efecto liberatorio para el deudor los ingresos que se efectúen mediante transferencia u otro tipo de abono que efectúe sin atenerse a las normas establecidas en los apartados precedentes, salvo que se haya obtenido previamente autorización de la Tesorería Municipal y el deudor comunique por escrito al Ayuntamiento el pago una vez realizado, y todo ello sin perjuicio del pago de los intereses, recargos y demás débitos que pudieran exigirse a través del procedimiento administrativo de apremio, en caso de su procedencia. Para el caso en que el pago se haya efectuado mediante transferencia se considerará momento del pago la fecha en que el ingreso haya tenido entrada en la cuenta municipal.





Los servicios municipales no facilitarán los números de cuenta de titularidad municipal para la realización de transferencias sin contar con autorización expresa de la Tesorería Municipal.

Artículo 8º.- Plazo para el pago.

1.- El pago en periodo voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica que se recauden mediante recibo se satisfarán en el periodo que se determine en el Calendario del Contribuyente aprobado por la Junta de Gobierno Local, salvo que la Ordenanza fiscal establezca otro plazo, sin que pueda ser inferior a dos meses.

2.- Las deudas liquidadas mediante autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos que señalen las Ordenanzas reguladoras de cada tributo.

Sección 3ª. Plan personalizado de pagos.

Artículo 9º.- Objeto.

Este plan tiene por objeto regular las condiciones y requisitos mediante los cuales los obligados al pago de los tributos y demás ingresos de derecho público, podrán personalizar sus pagos mediante la realización de ingresos periódicos a cuenta de la deuda anual estimada y ello en función de lo establecido en esta sección.

Artículo 10º.- Ámbito de aplicación.

La presente sección será de aplicación a las deudas de cobro periódico por recibo liquidados por el Ayuntamiento de Rota. Los tributos por los que podrá ser solicitado el sistema especial de pagos son los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto urbana como rústica.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Tasa por Entrada de Vehículos.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Tasa de Cementerio.
- Tasa por el servicio de basuras.



Los solicitantes podrán determinar qué tributos incluyen en el plan personalizado de pagos, así como qué recibos de cada concepto serán incluidos en el mismo.

Con carácter general los recibos deberán figurar a nombre del solicitante, debiendo constar en los mismos el NIF. En caso de no constar este dato correctamente, para que el tributo pueda ser incluido en el plan, con carácter previo deberá procederse a su regularización o corrección, con aportación de la documentación correspondiente que sea necesaria a tal efecto.

No obstante, si el solicitante desea incluir recibos cuya titularidad corresponde a otro obligado tributario, podrá ejercer esta opción siempre y cuando presente autorización expresa del titular del recibo, quedando abiertos dos expedientes distintos cuyo pago será domiciliado en la misma cuenta.

En relación a lo anterior, para el caso de que el segundo obligado tributario quisiera solicitar su propio plan personalizado de pagos, tendrá que revocar la autorización otorgada.

La presente sección no será de aplicación a las liquidaciones de ingreso directo cuyas deudas deberán ingresarse en los plazos regulados legalmente atendiendo a la fecha de notificación, sin perjuicio de que pueda solicitarse su aplazamiento o fraccionamiento, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

Artículo 11º.- Personalización de los pagos.

1.-Se establecen tres modalidades de pago:

- a) Cuenta Fácil 9: pago en nueve cuotas entre los meses de febrero a octubre.
- b) Plan 6: pago en seis cuotas entre los meses de mayo a octubre.
- c) Plan 3: pago en tres cuotas en los meses de abril, julio y octubre.

El cargo en cuenta se efectuará los días 5 de cada una de las mensualidades mencionadas, o inmediato día hábil posterior.





2. La cuota periódica a ingresar en cada mensualidad se estimará atendiendo a la deuda total liquidada en los padrones del ejercicio anterior al de su aplicación, aplicándose a cada mensualidad proporcionalmente el porcentaje que corresponda en función de la opción de pago escogida.

Una vez determinada la deuda del ejercicio corriente en los correspondientes padrones, se procederá a regularizar la diferencia resultante, si la hubiera, entre las fracciones pendientes, y en última instancia en la fracción correspondiente al vencimiento final, si esta regularización no se hubiera podido realizar con carácter previo.

Artículo 12º.- Requisitos para acogerse al Plan de Pagos Personalizado.

Los obligados que deseen acogerse a este plan de pago deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar al corriente de pago de sus deudas con el Ayuntamiento de Rota a la fecha de la solicitud. Se considerará que el solicitante se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias cuando con respecto a las deudas se acredite que se mantiene solicitada compensación, aplazamiento o fraccionamiento o suspensión, siempre que en este último caso junto a la solicitud de haya aportada garantía suficiente.

b) Domiciliar el pago de las cuotas periódicas. Sólo podrá indicarse una única cuenta bancaria por cada plan personalizado de pagos.

c) La suma de la deuda total a fraccionar no podrá ser inferior a 180 €

d) Que no se les hubiera revocado por causas imputables al mismo el plan personalizado de pagos en los dos ejercicios anteriores.

Artículo 13º.- Normas de gestión.

1. Los interesados en acogerse a alguna de las modalidades de pago recogidas en esta sección, podrán solicitarlo ante el Ayuntamiento de Rota, presentando la solicitud en la Oficina de Atención al Ciudadano antes del 31 de Diciembre, indicando la modalidad de pago elegida, número de cuenta en la que se domicilia, deudas para las que solicita y demás datos que requiera el modelo de solicitud. Esta solicitud, siempre y cuando se





cumplan los requisitos previstos en esta Ordenanza, surtirá efecto para el ejercicio siguiente.

Para el caso de que para alguno de los tributos que se incluyan en el Plan no se haya abonado recibo en el ejercicio anterior, deberá hacerse constar esta circunstancia expresamente en la solicitud.

2. Presentada la solicitud correspondiente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en esta sección, se entenderá automáticamente concedida, remitiéndose por tanto, a partir de este momento, a la cuenta indicada cada una de las mensualidades en función de la modalidad de pago elegida, sin que se requiera notificación alguna al obligado del acuerdo de concesión.

En caso de no cumplir el solicitante con los requisitos exigidos para acogerse al presente plan, se le comunicará dicha circunstancia otorgándole un plazo para su subsanación, transcurrido el cual, sin ser atendido el requerimiento, se le tendrá desistido de su petición y se procederá al archivo de la solicitud sin más trámite.

3. Los pagos realizados por el sistema regulado en la presente Ordenanza, no devengarán intereses de demora a favor o en contra del obligado o del Ayuntamiento de Rota, sin perjuicio de su aplicación en el procedimiento de apremio que resulte de su incumplimiento.

4. El plan de pagos se entenderá tácitamente renovado para el ejercicio siguiente en la modalidad elegida, siempre que no exista una petición expresa del obligado de modificación o renuncia.

5. El interesado podrá renunciar al plan personalizado de pagos en cualquier momento. Esta renuncia surtirá efectos para el ejercicio siguiente.

No obstante, atendiendo a circunstancias excepcionales acreditadas por el solicitante del plan, el Ayuntamiento podrá admitir que la renuncia surta efectos dentro del mismo ejercicio en el que se solicite. En este caso, los ingresos que se hubieran realizado, su imputación, la gestión recaudatoria de la deuda pendiente de pago y el exceso de ingreso realizado, estarán sujetos a lo dispuesto en la presente sección. Las renunciaciones presentadas hasta el día 20 de cada mes surtirán efectos para la fracción correspondiente al día 5 del mes siguiente. Las presentadas entre





los días 21 y final de mes surtirán efectos a para la fracción correspondiente al día 5 del segundo mes posterior.

6. Asimismo, El Ayuntamiento podrá revocar de oficio el plan cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

a) Impago de alguno de los periodos.

b) Dejen de cumplirse los requisitos exigidos para acogerse inicialmente al plan de pagos personalizado.

Antes de proceder a la cancelación se remitirá comunicación al interesado a fin de que proceda a la regularización de la situación, no pudiendo ser revocado el plan hasta tanto no concluya el plazo otorgado a tal efecto. Concluido este plazo sin que se haya procedido a la regularización se podrá paralizar el envío a la entidad bancaria domiciliataria el pago de las cuotas sucesivas.

7. El plan personalizado de pago podrá ser modificado a solicitud del obligado con la finalidad de incluir o excluir nuevos recibos, o bien cambiar la modalidad de los plazos de pago, con efectos en el ejercicio siguiente al de su presentación. En todo caso, será obligatorio solicitar esta modificación para incluir recibos correspondientes a nuevas altas en los padrones correspondientes.

Por otro lado, en cualquier momento durante la vigencia del plan se podrá solicitar la modificación de la cuenta bancaria de cargo. Este cambio, con carácter general, surtirá efectos:

- Si la solicitud se presenta entre los días 1 y 20 de cada mes, producirá efectos para la fracción correspondiente al día 5 del mes inmediato posterior

- Si la solicitud se presente entre los días 21 y final del mes, producirá efectos para la fracción correspondiente al día 5 del segundo mes posterior.

8. Los ingresos procedentes de los adeudos en la cuenta de los obligados se imputarán a los recibos incluidos en plan de pagos por orden de mayor a menor antigüedad atendiendo a la fecha de vencimiento de cada una de las deudas.





9. En su caso, el exceso de ingreso que pudiera producirse entre las cantidades satisfechas en función del importe estimado y el importe real de las obligaciones liquidadas en el ejercicio, dará lugar a la devolución de ingresos correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Esta devolución será efectuada en la misma cuenta dónde se realicen los cargos del plan de pagos, salvo que expresamente el interesado solicite el abono en otra cuenta distinta o su compensación.

10. Para obtener certificado de estar al corriente del pago de cualquiera de los tributos acogidos al plan, así como para obtener justificante de pago de cualquiera de los recibos incluidos en el mismo, será necesario que se haya producido el pago íntegro y en firme de los mismos, lo que supone que deben haberse producido no solo el pago sino haber concluido el plazo legalmente establecido para la devolución de los cargos domiciliados.

Artículo 14º.- Bonificación.

El importe de los recibos de los tributos que se incluyan en el Plan de Pagos se bonificarán en un 2%.

Esta bonificación se efectuará en la última cuota y se aplicará solo en el caso de que se abonen todas las mensualidades; quiere ello decir que el impago de cualquiera de las cuotas conllevará la pérdida de esta bonificación.

Asimismo, la revocación por parte del Ayuntamiento o la renuncia al plan de pagos solicitada por el interesado conllevará la pérdida de la bonificación.

En ningún caso el importe de la bonificación podrá ser superior a 150,00 euros.

Artículo 15º.- Consecuencia del impago de alguno de los períodos.

1. El impago de alguna de las cuotas periódicas podrá implicar la cancelación del plan de pago personalizado.





2. En este caso, los ingresos realizados se imputarán a las deudas liquidadas de acuerdo con lo establecido en esta ordenanza, continuándose la gestión de cobro por el procedimiento ordinario:

- Si el impago se produce antes de la finalización del período voluntario de pago establecido con carácter general para cada tributo, se aplicará lo ya abonado al pago de la deuda liquidada conforme a lo establecido en esta ordenanza, debiendo el obligado tributario hacer efectivo el resto antes de que finalice aquel plazo. De no realizarse el ingreso en este período, se iniciará el período ejecutivo, por la cantidad pendiente de pago.

- Si el impago se produce una vez finalizado el período voluntario de pago de las deudas, se procederá a iniciar el procedimiento de apremio respecto a la parte de las deudas no abonadas.

Artículo 16º.- Comunicaciones y justificantes.

El contribuyente recibirá comunicación respecto a las siguientes actuaciones durante el procedimiento:

- Comunicación del impago o incumplimiento de los requisitos, con indicación del plazo otorgado para su regularización o subsanación.
- La cancelación, cuando proceda, del sistema de pago personalizado de pagos, con indicación de la aplicación de los ingresos realizados si los hubiere y la situación de las deudas hasta ese momento

Asimismo, el contribuyente podrá solicitar:

- Justificante de las estimaciones de las cuotas del sistema personalizado de pagos a aplicar, resultante de su solicitud.
- Justificante de los pagos efectuados mediante este sistema de pagos. En este justificante solo podrá ser emitido una vez que hayan sido aplicados los pagos relativos a todas las cuotas del plan.

Sección 4ª. Aplazamiento y fraccionamiento del pago





Artículo 17º.- Fundamento legal.

Una vez liquidada la deuda tributaria y notificadas las condiciones de pago, éste podrá fraccionarse o aplazarse en los casos que la normativa estatal determine, y con sujeción a lo regulado en esta Sección, y supletoriamente por lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 18º.- Solicitud.

1.- La solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se dirigirá a la Tesorería Municipal, previo ingreso del porcentaje que como entrega a cuenta corresponda de la deuda, para lo que le será facilitado documento en las oficinas de la Recaudación Municipal.

2.- La solicitud deberá indicar:

- a) Los plazos del fraccionamiento que se proponen o el importe mensual que se pretende abonar.
- b) La justificación de la situación económico financiera del obligado al pago y/o solicitante, debiendo acompañarse la siguiente documentación, si el plazo solicitado resulta superior a tres meses:
 - Copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificación de la AEAT que acredite que no tiene obligación de presentarla.
 - Copia de la última nómina cobrada, en el supuesto de trabajadores por cuenta ajena.
 - Copia de declaraciones trimestrales presentadas a la Agencia Tributaria en el supuesto de empresarios individuales.
 - Copia de la última declaración del Impuesto de Sociedades en el supuesto de entidades con obligación de presentarlo.
 - Documento acreditativo de la condición de pensionista (en su caso) en el que conste la retribución anual o mensual del solicitante.
 - Documento acreditativo de encontrarse en situación de desempleo en el que conste la retribución recibida (en su





- caso).
- Documentación acreditativa de la existencia de dificultades económico-financieras que le impidan de forma transitoria efectuar el pago en el plazo establecido.
- c) Indicación de la cuenta donde quedarán obligatoriamente domiciliados los pagos y que deberá ser de titularidad del solicitante del fraccionamiento, debiendo aportarse documento bancario en el que conste dicha titularidad y así como el código IBAN.
- d) La garantía, en su caso, que se preste, debiendo acompañarse junto a la solicitud acreditación documental de su constitución.

3. Si la solicitud adoleciese de algún defecto, o cualquier cuestión planteada en la misma no resultase suficientemente acreditada, los servicios municipales de Tesorería requerirán al interesado para que, en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos advirtiéndole que, en caso de no atender el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud y se archivará sin más trámite."

Artículo 19º.- Suspensión de la ejecución de una deuda aplazada o fraccionada.

1.- Cuando la solicitud se presente en periodo voluntario, si al término del mismo estuviere pendiente la resolución, no se iniciará el procedimiento de apremio, siempre que se haya cumplido lo previsto en los artículos 18º y 20º de esta Ordenanza.

2.- Cuando la solicitud se presente en periodo ejecutivo, se paralizarán las actuaciones donde se encontraban hasta entonces, siempre que se verifique el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 18º y 20º de esta Ordenanza, y ello sin perjuicio de la ejecución de los embargos ordenados con anterioridad a la fecha de la solicitud.

Artículo 20º.- Criterios de concesión.

1.- No se concederán aplazamientos ni fraccionamientos para deudas inferiores a 100,00 euros. Los criterios generales de concesión son los siguientes:





<u>DEUDA PRINCIPAL</u>	<u>FORMA DE PAGO</u>	<u>PLAZOS MÁXIMOS</u>	<u>ENTREGA EFECTIVO</u>
Desde 100,00 a 600,00	Domiciliación bancaria	15 meses	5%
Desde 600,01 a 3.000,00 €	Domiciliación bancaria	24 meses	5%
Desde 3.000,01 a 6.000,00 €	Domiciliación bancaria	30 meses	10%
Desde 6.000,01 a 12.000,00 €	Domiciliación bancaria	42 meses	10%
Desde 12.000,01 a 18.000,00 €	Domiciliación bancaria	54 meses	10%
Desde 18.000,01 a 50.000,00 €	Domiciliación bancaria	60 meses	10%
Desde 50.000,01 €	Domiciliación bancaria	72 meses	20%

Para las solicitudes presentadas en período voluntario relativas a deudas de vencimiento periódico el fraccionamiento/aplazamiento de pago deberá quedar totalmente liquidado antes de que se produzca el fin del período de pago voluntario del siguiente recibo que haya de emitirse.

2.- En el caso de que el deudor mantenga otras deudas además de las que incluye en la solicitud del aplazamiento/fraccionamiento, y estén en periodo ejecutivo, no se concederá el solicitado, salvo que proceda a su pago en el plazo de subsanación otorgado a tal efecto, u opte por la inclusión de las mismas en la solicitud en el mismo plazo.

3.- En el caso de que el solicitante mantenga incumplido algún plazo de otro aplazamiento/fraccionamiento tramitado con anterioridad por este Ayuntamiento, y requerido a tal efecto no regularizara esta situación, se inadmitirá la solicitud, teniéndose la misma por no presentada a todos los efectos.

4.- En todo caso, los importes de cada uno de los plazos de los fraccionamientos no podrán ser inferiores a 50,00 euros, sin perjuicio de los intereses que correspondan a dichas fracciones.



5.- Los acuerdos de otorgamiento del aplazamiento/fraccionamiento quedarán condicionados a que el solicitante durante la vigencia del mismo se encuentre al corriente de sus obligaciones con la Hacienda Local. En caso de que no se verificara esta situación en cualquier momento durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento, la Administración podrá proceder a la anulación del concedido, salvo que el interesado proceda a regularizar su situación en el plazo que deberá serle otorgado a tal efecto.

Con independencia de los plazos máximos establecidos en este artículo, así como de los plazos solicitados, el plazo de pago de los aplazamientos y fraccionamientos quedará determinado en función de la cuantía de la deuda, la capacidad económica del contribuyente, y la situación económico-financiera del mismo deducida de la documentación aportada, así como los antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con la Recaudación Municipal. Esto podrá suponer el establecimiento de un calendario de pagos con plazos inferiores a los solicitados o por el contrario, la determinación de un plazo de pago por encima de los límites que con carácter general se establecen en el número 1, siendo necesario en este último caso previo informe de los servicios de Tesorería y Recaudación en el que quede debidamente justificada el establecimiento de este calendario de pagos excepcional.

Cuando el solicitante alegue una extrema necesidad económica y la oficina de Recaudación no considere acreditada la misma con la documentación aportada junto a la solicitud, podrá recabar la emisión de informe de los departamentos que se considere oportuno a tal efecto. Asimismo, y para el caso de que la deuda sea superior a 1.500 euros, e inferior al establecido para la exigencia de garantía, podrá considerarse necesario la adopción de medidas cautelares que garanticen el cobro de la misma.

Artículo 21º.- Procedimiento y órganos competentes para su concesión.

1.- La solicitud debidamente cumplimentada se presentará en la Oficina de Atención al Ciudadano, que lo decretará a la Recaudación Municipal acompañado del documento justificativo del ingreso de la deuda principal que corresponda, en función de la cantidad aplazada o fraccionada, y de la documentación establecida en el artículo 10 de la presente ordenanza.





2.- Durante la tramitación de la solicitud el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestos por su parte o bien los establecidos en el calendario provisional de pagos que sea establecido por la Recaudación Municipal en función de los datos económicos aportados en el momento de la solicitud. Este calendario podrá incorporar plazos distintos de los propuestos por el solicitante y lo sustituirá a todos los efectos.

En caso de incumplimiento de cualquiera de dichos pagos, ya sean los propuestos inicialmente por el interesado o los fijados por el Ayuntamiento en el correspondiente calendario provisional, se podrá denegar la solicitud por concurrir dificultades económico-financieras de carácter estructural.

3.- La Recaudación Municipal informará a la Tesorería de la situación del deudor indicando el/los expediente/s instruidos por su departamento y situación de los mismos; incumplimiento, en su caso, de un fraccionamiento o aplazamiento anterior; confirmación de la domiciliación bancaria, plazos propuestos, etc.

4.- La Tesorería emitirá un informe que, sobre la base del anterior, contenga el cumplimiento o no de los criterios anteriores de concesión, aconsejando sobre la conveniencia de su aprobación en los términos de la solicitud.

5.- La competencia para su concesión será del Alcalde o Concejal en quien delegue, tanto para las deudas que estén en período voluntario como las que se encuentren en período ejecutivo.

6.- La resolución sobre los mismos será notificada a los interesados, con la advertencia de los efectos ante la falta de pago de alguna cuota o, si fuese denegatoria, se advertirá que la deuda se pague en los plazos y condiciones que estaba al presentar la solicitud.

7.- Contra la resolución del aplazamiento/ fraccionamiento de pago sólo podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto en el plazo de un mes desde la notificación de la misma y contra su resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

8.- Con carácter excepcional, mediante resolución motivada del órgano competente, podrán excepcionarse los requisitos exigidos para el otorgamiento del aplazamiento o fraccionamiento siempre que se acredite





con informe emitido por el Área de Servicios Sociales, corroborado con los datos obrantes en las bases de datos municipales, la grave situación económica del solicitante.

Artículo 22º.- Pago de cuotas.

1.- Las cuotas resultantes del aplazamiento/fraccionamiento concedido tendrán vencimiento los días 5 de cada mes, debiendo el obligado atender los pagos propuestos por su parte y que le sean remitidos para su cargo en cuenta, aunque aún no se haya procedido a adoptar resolución.

2.- La gestión de cobro se realizará por la Recaudación Municipal mediante la domiciliación bancaria aportada en la solicitud o bien la comunicada con posterioridad, en caso de que el interesado solicite su modificación, debiendo efectuarse esta comunicación con una antelación de al menos quince días al vencimiento del siguiente plazo a abonar.

Artículo 23º.- Efectos en caso de falta de pago.

1.- En los aplazamientos si llegado el vencimiento del plazo concedido no se efectúa el pago se procede como sigue:

a) Si fue solicitado en período voluntario: Se exigirá por la vía de apremio la deuda aplazada y los intereses devengados con el recargo de apremio correspondiente.

b) Si lo fue en período ejecutivo: Se procederá a ejecutar la garantía y en caso de inexistencia de ésta, se proseguirá el procedimiento de apremio.

2.- En los fraccionamientos, si llegado el vencimiento de un plazo no se efectuara el pago, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el fraccionamiento fue solicitado en periodo voluntario: La fracción no pagada y sus intereses devengados, se exaccionarán por la vía de apremio con el recargo correspondiente. De no pagarse en plazo, se considerarán vencidas las fracciones pendientes que se exigirán por el procedimiento de apremio.

b) Si lo fue en período ejecutivo: Proseguirá el procedimiento de apremio contra la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago,



salvo que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos.

Artículo 24º.- Garantías.

1.- Procederá la obligación de prestar garantía en los supuestos en que la deuda supere la cantidad de 30.000,00 €. Esta cubrirá el importe principal y los intereses de demora que genere el expediente, más un 25% de la suma de ambas partidas.

A efectos del cálculo de la cuantía señalada en el apartado anterior se acumularán en el momento de la solicitud, tanto las deudas a que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como los vencimientos aún no abonados respecto de aquellas para las que mantenga concedido un aplazamiento o fraccionamiento de pago.

2.- En relación con las garantías:

a) Como regla general, el solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso e irrevocable de la Entidad de formalizar el aval necesario si se concede el aplazamiento/fraccionamiento solicitado.

b) Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval y el solicitante presente una garantía distinta a la descrita, el órgano encargado de la tramitación del expediente informará al órgano competente para la resolución del mismo sobre la suficiencia o insuficiencia económica y jurídica de la presentada, quien resolverá al efecto. A estos efectos, podrán aceptarse las siguientes garantías:

- Letras avaladas.
- Hipotecas o prendas.
- Otra/s que la Tesorería municipal entienda que son suficientes jurídica y económicamente y así lo manifieste en su informe.

La imposibilidad de obtener aval deberá quedar acreditada documentalmente mediante la presentación de la denegación de obtención del mismo al menos en tres entidades.





3.- El órgano competente para la resolución del expediente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de la garantía cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda, o bien su otorgamiento pudiera producir graves quebrantos en su patrimonio, circunstancias que se especificarán en la solicitud y se justificarán documentalmente.

Artículo 25º.- Cálculo de intereses.

1.- En caso de concesión de aplazamiento /fraccionamiento, se calcularán los intereses de demora sobre la deuda aplazada/fraccionada por el tiempo comprendido entre el vencimiento del período voluntario y el vencimiento del plazo concedido. Si la deuda se encuentra en período ejecutivo, la base para el cálculo de intereses no incluirá el recargo de apremio.

2.- El tipo de interés se fijará de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria para cualquier ingreso de derecho público, sea o no tributario, de conformidad con el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

3.- La liquidación de los intereses de demora se periodificará de conformidad con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley General Tributaria y la Instrucción de la D.G. de la A.E.A.T. nº 7/1995, de 28 de julio.

Sección 5ª. Compensación

Artículo 26º.- Órgano competente.

El Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda será el órgano que, a propuesta de la Tesorería municipal, acordará las compensaciones tanto de oficio como a instancia del deudor.

Artículo 27º.-

Sin contenido

Artículo 28º.- Compensación a instancia de parte.





1.- El deudor que inste la compensación dirigirá a la Tesorería Municipal solicitud mediante modelo autorizado al efecto, que contendrá todos los datos en él requeridos, acompañando:

- a) Abonaré, autoliquidación, o recibo que pretende pagar por compensación.
- b) Copia o señalamiento de factura/s o Resolución municipal del crédito que propone realizar.

2.- El procedimiento así incoado, si fuese estimatorio, se concluirá por convenio o conformidad; de otro modo, requerirá Resolución.

Artículo 29º.- Compensación por deducción.

1.- Cuando una liquidación, cuyo importe haya sido ingresado, sea anulada y sustituida por otra, ésta se podrá disminuir en la cantidad previamente ingresada.

2.- La tramitación de este procedimiento se efectuará por el Área de Gestión Tributaria municipal.

Artículo 30º.- Procedimiento.

1.- Una vez presentada la solicitud en el Registro de entrada, el Servicio de Tesorería verificará si procede, junto al de Intervención, la existencia de un crédito firme y pendiente de pago a su favor, procediendo, en su caso, a la contabilización que corresponda.

2.- Si la solicitud no reúne los requisitos necesarios, el servicio responsable de la tramitación, requerirá al solicitante para que en el plazo de 10 días subsane los defectos o acompañe los documentos necesarios, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición.

3.- Si la solicitud se presenta en periodo voluntario, y al término del citado plazo no estuviere resulta, no se iniciará el procedimiento de apremio.

4.- Si fuese requerida en periodo ejecutivo, se paralizarán las





actuaciones recaudatorias en tanto se resuelva la solicitud.

5.- El plazo para la resolución será de seis meses contados desde la entrada de la solicitud en el Registro municipal; transcurrido dicho plazo sin que ésta haya recaído, se podrá entender desestimada a los efectos previstos en los artículos 43 y 44 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre.

Artículo 31º.- Efectos.

Por los excesos de los créditos o de los débitos se actuará como sigue:

A.- Si la diferencia es a favor del deudor:

Si el exceso es inferior a 1.500,00 euros, se saldará la diferencia mediante pago efectivo, cheque bancario, transferencia, etc.

Si el exceso es superior, se mantendrá el saldo para futuras compensaciones o se realizarán pagos una vez señalados en la Comisión de Pagos.

B.- Si resulta a favor de la Hacienda Local:

La diferencia se ingresará en la Caja de Recaudación, en caso contrario se resolverán nuevas compensaciones o se continuará con el procedimiento recaudatorio allí donde se quedó.

Artículo 32º.- Compensación con Administraciones.

La extinción total o parcial de las deudas que el Estado, las Comunidades Autónomas, los Organismos autónomos, la Seguridad Social o cualesquiera otras Entidades de derecho público tengan con esta Entidad Local, podrá acordarse por vía de compensación cuando se trate de deudas vencidas, líquidas y exigibles. La competencia para acordar estas compensaciones corresponde al Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda.

CAPITULO III APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Sección 1ª. Principios generales

Artículo 33º.- Consultas tributarias escritas.



La competencia para contestar las consultas tributarias escritas corresponderá al Teniente de Alcalde Delegado de Hacienda.

Sección 2ª. Actuaciones y procedimientos tributarios

Artículo 34º.- Efectos de la falta de resolución expresa en procedimientos de beneficios Fiscales.

El vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa en las solicitudes de beneficios fiscales, producirá efectos desestimatorios.

Artículo 35º.- Plan de control tributario.

El Plan de control tributario será aprobado anualmente por la Junta de Gobierno Local.

Artículo 36º.- Iniciación del plazo de los procedimientos tributarios del IBI e IAE.

El plazo de los procedimientos tributarios para notificar las liquidaciones correspondientes a los Impuestos sobre Bienes Inmuebles y Actividades Económicas, se iniciará desde el momento que se reciba en el Ayuntamiento los documentos necesarios para efectuar dichas liquidaciones por parte del Centro de Gestión Catastral y de la Agencia Tributaria.

Artículo 37º.- Cuantía mínima de liquidaciones y recibos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica de cada tributo, no se emitirán las liquidaciones y recibos por importes inferiores a 6,00 €, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el importe global de todas las liquidaciones o recibos a emitir a un sujeto pasivo resultante de un mismo procedimiento, sean superiores a dicha cantidad.
- b) Cuando se trate de la división de cuotas en el impuesto sobre bienes inmuebles como consecuencia de un proindiviso.



En los supuestos a) y b) expresados anteriormente, se emitirán todas y cada una de las liquidaciones o recibos sin considerar su cuantía mínima.

Artículo 37 bis.- Correcta identificación de los obligados al pago

Siendo un requisito esencial para el procedimiento recaudatorio la correcta de identificación del obligado al pago, la ausencia de NIF, sea por su inexistencia o por ser éste ficticio, dada la imposibilidad de dictar la providencia de apremio con relación a estos valores, la consideración del crédito como incobrable, procediéndose en tal caso a su devolución al departamento gestor del ingreso a efectos de la correcta identificación del obligado.

Sección 3ª. Actuaciones y procedimiento de inspección

Artículo 38º.- Personal inspector.

1.- Las actuaciones de comprobación e investigación del procedimiento de inspección se realizarán por los funcionarios del Servicio de Inspección Tributaria, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura.

2.- No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria, podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

3.- El personal inspector para su acreditación dispondrá de una tarjeta de identidad, aprobada y suscrita por el Presidente de la Corporación.

4.- Los funcionarios de la Inspección Tributaria, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados Agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentados o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

Artículo 39º.- Actuaciones y procedimiento.





1.- En las actuaciones de valoración, la inspección de tributos podrá solicitar la colaboración de funcionarios técnicos al servicio del Ayuntamiento, que comprobarán e informarán sobre aquellas materias propias del título que ostentan.

2.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras, elaborados por el servicio, refrendados por el Presidente de la Corporación y coordinados, en su caso, con otras actuaciones de colaboración ejecutadas por la Administración estatal.

3.- Las referencias que figuran en la normativa estatal al Inspector-Jefe, se entienden efectuadas al Presidente de la Corporación Municipal.

CAPITULO IV LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 40º.- Procedimiento sancionador.

1.- El procedimiento para la imposición de sanciones se iniciará mediante moción o propuesta motivada del funcionario competente o del titular de la Unidad Administrativa en que se tramite el expediente, o a través de actos y diligencias de la inspección de tributos.

2.- El Presidente de la Corporación es el órgano competente para acordar e imponer las sanciones tributarias. No obstante, se autoriza al funcionario, equipo o unidad que hubiere desarrollado la actuación de comprobación e investigación para acordar la iniciación del expediente sancionador que corresponda.

Artículo 41º.- Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas de las Entidades Locales y, en su caso, por las Ordenanzas fiscales de cada tributo.

CAPITULO V REVISIÓN





Artículo 42º.- Revocación.

Será competente para declarar la revocación de los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones en beneficio de los interesados que infrinjan manifiestamente la ley, a que se refiere el artículo 219 de la Ley General Tributaria, el Pleno cuando se trate de actos dictados por la Junta de Gobierno Local, y la Junta de Gobierno Local, cuando se trate de actos dictados por otros órganos.

Artículo 43º.- Suspensión del acto impugnado.

1.- A efectos de la suspensión de la ejecución del acto recurrido en reposición, se admitirá la fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia económica, sólo para débitos que no excedan de la cuantía de 1.502,53 euros. La garantía personal será formalizada ante el Secretario municipal o funcionario en quien delegue.

2.- El importe de la garantía de la deuda tributaria cuando ésta se encuentre en periodo voluntario, cubrirá la deuda principal más un 25%. Y cuando se encuentre en periodo ejecutivo, cubrirá además de la deuda principal, el recargo de apremio, más un 25% de la suma de ambas cuantías.

3.- Si en el transcurso del procedimiento la garantía ha perdido su vigencia o resulta insuficiente, se requerirá para que la sustituya o complemente la anterior.

4.- La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda completa o cuando se acuerde la anulación de la liquidación. Previa solicitud por escrito del interesado, el Servicio de Tesorería verificará la resolución del expediente, propondrá a la Intervención de Fondos su contabilización, efectuándose posteriormente y previa entrega de la Carta de pago, la devolución material de la misma.

5.- Efectos de la suspensión: La suspensión será automática y se entenderá acordada desde el momento que el recurrente la solicite, si acompaña a la citada solicitud garantía bastante en cualquiera de las formas establecidas en el apartado 2 de este artículo; de otra forma, la medida cautelar tendrá efecto una vez se constituya y entregue en los Servicios de Tesorería municipal.



Si la presentada no es bastante o no se ajusta en la cuantía o naturaleza a lo establecido, se concederá al interesado un plazo de 10 días para subsanar, hasta cuyo momento, no se podrá proseguir con la ejecución del acto impugnado, advirtiéndose de la continuidad del procedimiento recaudatorio, si así no lo hiciera.

Si el recurso se encuentra en vía judicial, y la garantía se presentase en el Ayuntamiento, el Servicio de Tesorería comunicará al Tribunal esta situación.

La suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

6.- Resolución e impugnación: Será competente para tramitar y resolver la solicitud, el Delegado municipal de Hacienda, previa propuesta de los servicios de Tesorería o de Gestión Tributaria según corresponda.

CAPITULO VI DECLARACION DE FALLIDOS Y CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 44.- Declaración de fallido

Conforme a lo establecido en el art. 176 de la Ley 58/2003 General Tributaria, para exigir el pago de la deuda a los responsables subsidiarios, mediante la declaración de su responsabilidad, resultará necesario con carácter previo declarar fallido al deudor principal, y en su caso, a los responsables solidarios.

Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito

La declaración de fallido podrá referirse a la insolvencia total o parcial del deudor

Artículo 45.- Criterios para la declaración de fallido



Atendiendo a los principios de proporcionalidad y eficacia administrativa, en función de los importes de las deudas se establecen los criterios a aplicar en la declaración de fallido del obligado al pago.

Con independencia de ello, con carácter general, siempre que el obligado al pago conste plenamente identificado, deberá constar acreditada la notificación de la providencia de apremio en el domicilio fiscal del interesado, así como la inexistencia de créditos pendientes de cobro a favor del deudor que pudieran posibilitar el cobro mediante compensación.

En función del importe de las deudas, deberán constar en el expediente que se han intentado llevar a cabo las actuaciones que a continuación se indican:

1. Deudas de importe inferior a 30,00 euros:

- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito

2. Deudas de importe entre 30,00 y 300,00 euros:

- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito
- Embargo de devoluciones AEAT.
- Embargo de sueldos, salarios y pensiones

3. Deudas de importe entre 300,01 y 1.000 euros:

- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito
- Embargo de devoluciones AEAT.
- Embargo de sueldos, salarios y pensiones
- Embargo de vehículos

4. Deudas tributarias de importe superior a 1.000 euros.-

- Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito
- Embargo de devoluciones AEAT.
- Embargo de sueldos, salarios y pensiones





- Embargo de vehículos
- Embargo de bienes inmueble

Con independencia de estas actuaciones, cuando el obligado al pago sea una persona jurídica deberá constar que se ha investigado la situación de la empresa.

En todo caso, se estimará que los bienes no son realizables, si existen terceros con derechos o créditos preferentes a los de la hacienda municipal por importe igual o superior al valor de los bienes.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 58/2003, General Tributaria, no se embargarán los bienes o derechos respecto de los cuales se presuma que el coste de su realización pudiera exceder el importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Artículo 46.- Innecesariedad de la declaración de fallido

Por economía y eficacia administrativa, no será necesario el cumplimiento de los trámites anteriores cuando en el expediente se acredite documentalmente la declaración de fallido emanada de otros organismos públicos, tales como juzgados, Agencia Tributaria o Seguridad Social.

Artículo 47.- Declaración de crédito incobrable

Declarados fallidos los deudores principales, así como en su caso los responsables solidarios y subsidiarios si los hubiera, el crédito será declarado incobrable. Esta declaración no impedirá las acciones que pudieran ejercitarse, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho para exigir el pago.

En caso de producirse la solvencia de los obligados al pago declarados fallidos, siempre y cuando no hubiera mediado prescripción, se rehabilitará el crédito y reanudarán las actuaciones del procedimiento de recaudación.

Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados al pago.





DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

A efectos de la clasificación de las categorías de vías públicas municipales que se utilizan en las distintas Ordenanzas fiscales reguladoras, figura como Anexo a esta Ordenanza la relación de vías públicas con indicación de la categoría a la que pertenecen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Con respecto al cálculo de intereses de demora recogido en el Artículo 25 de la presente Ordenanza, a efectos de paliar los efectos producidos por el COVID-19, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario, con anterioridad al 31/12/2020, siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de estas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo."

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

En cuanto a la dispensa de Garantías recogida en el Artículo 24.3 de la presente Ordenanza, a efectos de paliar las consecuencias económicas ocasionadas por el COVID-19, se entenderá a solicitud del interesado, con efectos para las solicitudes presentadas hasta el 31/12/2020, que el deudor carece de medios suficientes para garantizar la deuda, o bien su otorgamiento pudiera producir graves quebrantos en su patrimonio, en los siguientes supuestos:

a) En el caso de las empresas, los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, los trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar cuyas actividades quedaran suspendidas, en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

b) En el caso de las empresas, los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, las empresas agrarias, los





trabajadores autónomos agrarios incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, las empresas pesqueras y los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita el fraccionamiento o aplazamiento se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre comprendido entre septiembre de 2019 y febrero de 2020, siempre que no se encuentren en algunos de los supuestos recogidos en las letras c) y d) siguientes.

c) En el caso de los trabajadores autónomos agrarios de producciones de carácter estacional incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrario, así como los trabajadores de producciones pesqueras, marisqueras o de productos específicos de carácter estacional incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita el aplazamiento o fraccionamiento, se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior.

d) En el caso de las empresas y los trabajadores autónomos que desarrollen actividades en alguno de los siguientes códigos de la CNAE 2009: 5912, 5915, 5916, 5920 y entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, siempre que, no cesando en su actividad, su facturación en el mes natural anterior al que se solicita el fraccionamiento o aplazamiento se vea reducida en al menos un 75 por ciento en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.

2. Son requisitos para causar derecho a la exención de garantías:

a) Estar la empresa en situación de alta en la actividad y los trabajadores estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de sus ingresos en, al menos, un 75 por ciento, en los periodos recogidos en las letras b), c) y d) del apartado anterior.



c) Hallarse al corriente con la Hacienda Local, en el momento de solicitar el fraccionamiento / aplazamiento. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación, como consecuencia de la declaración del estado de alarma, no se cumpliera este requisito, deberán incluirse en el fraccionamiento o aplazamiento, toda la deuda que conste en periodo ejecutivo.

3. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho a solicitar el fraccionamiento o aplazamiento de pago en las mismas condiciones recogidas en esta disposición adicional, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

4. La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable que lo justifique, pudiendo hacerse a través de la copia del libro de registro de facturas emitidas y recibidas; del libro diario de ingresos y gastos; del libro registro de ventas e ingresos; o del libro de compras y gastos.

Para el caso en que no se esté obligado a llevar los libros que acreditan el volumen de actividad, deberán acreditar la reducción al menos del 75 % exigida por cualquier medio de prueba admitido en derecho.

Toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para tener derecho a la exención de garantía recogido en esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2021.

EL ALCALDE

Documento firmado electrónicamente al margen

DILIGENCIA





Para hacer constar que en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz número 245 del día 28 de diciembre de 2020, ha aparecido publicado el anuncio de la elevación a definitivo del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de la Corporación el día 29 de octubre de 2020, por el que se aprueba la modificación, cuya redacción aparece en el referido anuncio, de esta Ordenanza fiscal, así como su texto integrado, comenzando a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2021.

EL SECRETARIO ACCIDENTAL
Documento firmado electrónicamente al margen

